



H. Cámara de Diputados de la Nación

REGIMEN DE GENERACION DE EMPLEO GENUINO PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) RADICADAS EN ZONAS DESFAVORABLES

CAPITULO I

Fomento del Empleo. Seguridad Social.

ARTÍCULO 1º.- Créase el Régimen de Generación de Empleo en Zonas Desfavorables para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 1º de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que generen nuevos puestos de trabajo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos del régimen creado por el artículo precedente, se entiende por generación de empleo en Zonas Desfavorables la incorporación de nuevos puestos de trabajadores que presten sus tareas laborales en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia desde el 1º de Abril de 2020 y hasta el día 31 de Marzo de 2021. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar por igual plazo las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas podrán afectar el importe efectivamente abonado a los trabajadores en concepto de Zona Desfavorable como pago a cuenta presunto aplicable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social, según se indica a continuación:

- a) Por los primeros diez (10) empleados que impliquen nuevos puestos laborales, los empleadores afectarán como pago a cuenta presunto aplicable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social dos veces (2) veces el importe efectivamente abonado a los trabajadores en concepto de Zona Desfavorable;
- b) Por los segundos diez (10) empleados que impliquen nuevos puestos laborales, los empleadores afectarán como pago a cuenta presunto aplicable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social una coma cinco (1,5) veces el importe efectivamente abonado a los trabajadores en concepto de Zona Desfavorable, y;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Por los restantes empleados que impliquen nuevos puestos laborales, los empleadores afectarán como pago a cuenta presunto aplicable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social una (1) vez el importe efectivamente abonado a los trabajadores en concepto de Zona Desfavorable.

ARTÍCULO 5º.- Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del Régimen Nacional de la Seguridad Social.

En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación. Régimen informativo. Sanciones

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación del presente Régimen serán, de manera conjunta, el Ministerio de Producción, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, El Ministerio de Economía y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito de dicho ministerio, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 7º.- El régimen informativo a cumplir por los beneficiarios del presente régimen será establecido en la reglamentación de la presente ley.

La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales, organismos especializados o colegios o consejos profesionales de cada jurisdicción, realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen.

ARTÍCULO 8º.- La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, proporcionará a la autoridad de aplicación la información que ésta le requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el régimen, no rigiendo ante ese requerimiento, el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. A estos efectos, la solicitud de inscripción del



H. Cámara de Diputados de la Nación

beneficiario en el registro previsto en el artículo 3° de la presente ley, implicará el consentimiento pleno y autorización del mismo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para la transferencia de dicha información a la autoridad de aplicación y su procesamiento.

En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios, la autoridad de aplicación informará de ello al organismo recaudador.

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por un plazo de tres (3) meses a un (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;
- b) Baja del Régimen para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la autoridad de aplicación en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del cien por ciento (100%) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.

En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta ley por un término que no podrá exceder de cinco (5) años.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para evaluación y valoración de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO III

Normas Complementarias

ARTÍCULO 10º.- No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes N° 19.551 y sus modificaciones, o N° 24.522 o N° 25.284, según corresponda, excepto en los casos previstos en la Sección I y Sección II del Capítulo VII de la ley 24.522, ley de Concursos y Quiebras;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones, N° 24.769 y sus modificaciones, abrogada por Ley N° 27.430, o N° 22.415 y sus modificaciones, según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones, abrogada por Ley N° 27.430, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión a los beneficios establecidos en este Título, será causal de caducidad total del tratamiento fiscal de que se trata.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En nuestro país las PyMES han sido el motor de crecimiento de la economía y de la generación de puestos de trabajo. En la economía actual, estas empresas tienen un rol fundamental, son 853.886 empresas que concentran cerca del 65% del empleo y el 45% del total de las ventas.

En lo que respecta a Pymes registradas¹, son solo 529.961. Si se toman las registradas en Zona Desfavorable, el universo implica actualmente 28.461 empresas, solo un 3% del total, situación que muestra claramente la falta de afectación del presupuesto nacional considerado en forma global.

En este sentido estamos convencidos que el fomento del empleo PYME para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas requiere de un tratamiento particular para las "Zonas Desfavorables", esto es las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

Claramente, esta segmentación a favor de las Zonas Desfavorables cumple con las disposiciones Constitucionales de nuestro país. En efecto, dentro de las atribuciones del Congreso, el artículo 75 de la Carta Magna dispone en su apartado 19 es facultad del mismo: *"Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento"*.

¹ <https://www.produccion.gob.ar/pymesregistradas/>.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En igual sentido, el apartado 23 señala dentro de las atribuciones la de: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.*

En este entendimiento, rige en nuestra legislación el pago del adicional por zona austral creado por la Ley N° 19.485, que representa un 40% del haber mensual de retiro, y que ha sido constantemente ratificado jurisprudencialmente por nuestro Máximo Tribunal.

Concordantemente, el presente proyecto propone la creación del “Régimen de Generación de Empleo en Zonas Desfavorables para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas” que generen nuevos puestos de trabajo. Se establece la vigencia para el Régimen desde el 1° de Abril de 2020 y hasta el día 31 de Marzo de 2021, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional prorrogar por igual plazo las disposiciones del mismo.

El proyecto respeta el espíritu de la mencionada Ley N° 19.485 y considera “generación de empleo en Zonas Desfavorables” la incorporación de nuevos puestos de trabajadores que presten sus tareas laborales en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

El esquema que se propone no resulta ajeno a la legislación vigente: el importe efectivamente abonado a los trabajadores en concepto de Zona



H. Cámara de Diputados de la Nación

Desfavorable como pago a cuenta presunto aplicable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social.

En efecto, la generación de créditos fiscales presuntos en nuestra normativa está previsto en la Ley N° 19.640 -Régimen especial fiscal y aduanero para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur-, en particular reglamentado por los Decretos Nros. 1139/88, 1345/88, 1395/94 y 615/97.

En definitiva, la propuesta implica que el importe efectivamente abonado a los trabajadores en concepto de Zona Desfavorable funcione como pago a cuenta presunto aplicable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social según el siguiente esquema progresivo:

a) Por los primeros diez (10) empleados que impliquen nuevos puestos laborales, los empleadores afectarán como pago a cuenta presunto aplicable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social dos veces (2) veces el importe efectivamente abonado a los trabajadores en concepto de Zona Desfavorable;

b) Por los segundos diez (10) empleados que impliquen nuevos puestos laborales, los empleadores afectarán como pago a cuenta presunto aplicable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social una coma cinco (1,5) veces el importe efectivamente abonado a los trabajadores en concepto de Zona Desfavorable, y;

c) Por los restantes empleados que impliquen nuevos puestos laborales, los empleadores afectarán como pago a cuenta presunto aplicable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social una (1) vez el



H. Cámara de Diputados de la Nación

importe efectivamente abonado a los trabajadores en concepto de Zona Desfavorable.

Asimismo, al ser aplicado el pago a cuenta a las Contribuciones, no se afectarían los montos coparticipados a los Provincias, situación que está en línea con el último pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos vía la Resolución General Interpretativa 38.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Rosa Rosario Muñoz
Diputada Nacional

Anexo. Detalle por Provincia.

Chubut		Neuquén	
PyMEs Total	12.474	PyMEs Total	12.234
Registradas	5.612	Registradas	8.319
Registradas %	45%	Registradas %	68%
<i>Industria: 93,9% 674 de 718</i>		<i>Industria: 77,6% 498 de 642</i>	
<i>Agropecuario: 38,6% 414 de 1073</i>		<i>Agropecuario: 34,9% 166 de 476</i>	
<i>Comercio: 40,5% 1750 de 4320</i>		<i>Comercio: 53,1% 2341 de 4412</i>	
<i>Servicio: 44,2% 2421 de 5481</i>		<i>Servicio: 75,8% 4331 de 5717</i>	
<i>Construcción: 39% 285 de 730</i>		<i>Construcción: 58,1% 475 de 817</i>	
<i>Minería: 45% 68 de 151</i>		<i>Minería: 54,4% 92 de 169</i>	
Río Negro		Neuquén	
PyMEs Total	14.842	PyMEs Total	5.725
Registradas	11.603	Registradas	2.125
Registradas %	78%	Registradas %	37%
<i>Industria: 68,9% 563 de 817</i>		<i>Industria: 94,8% 289 de 305</i>	
<i>Agropecuario: 72,9% 1382 de 1897</i>		<i>Agropecuario: 28,4% 93 de 327</i>	



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comercio: **60,6%** | 3105 de 5120
Servicio: **86,7%** | 5428 de 6259
Construcción: **67,5%** | 460 de 681
Minería: **60,3%** | 41 de 68

Comercio: **29,1%** | 624 de 2142
Servicio: **38,1%** | 993 de 2605
Construcción: **34,8%** | 96 de 276
Minería: **42,9%** | 30 de 70

Tierra del Fuego

PyMEs Total	3.899
Registradas	802
Registradas %	21%
Industria: 46,6% 123 de 264	
Agropecuario: 21,8% 24 de 110	
Comercio: 19,7% 210 de 1066	
Servicio: 18,1% 376 de 2076	
Construcción: 17,4% 65 de 373	
Minería: 36,4% 4 de 11	